



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

COLFONDOS S.A.

Contra

SEGURIDAD SEGAL LTDA

Radicación 760013105-020-2021-00422-01

AUDIENCIA No. 87

En Cali, a los 05 MARZO 2024, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 05 MARZO 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante COLFONDOS en contra del **auto interlocutorio No 313 del 26 de Abril de 2022** emitido por el *Juzgado 20º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Razones del juzgado: a) Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993, b) a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece que la competencia de cobro de parafiscales es de la UGPP en el caso de omisos e inexactos y a los fondos de pensiones el cobro ciñéndose a los lineamientos de la UGPP, c) las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales fueron definidos en la Resolución 2082 de 2016 el cual dispone que debe darse dos requerimientos al empleador para realizar el cobro de los aportes, d) Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, (ii) las acciones persuasivas que implican

requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo., e) dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados. En ese sentido, la Resolución 2082 de 2016 de obligatorio cumplimiento por las AFP en los términos del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, f) Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que COLFONDOS S.A., efectuó un requerimiento de cobro persuasivos a la dirección que figura en el registro de cámara de comercio de la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA, adjuntando copia de la liquidación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios mediante comunicación COB – IQ- CM – 60913 fechada 24 de junio de 2021, recibida el 08 de julio de 2021..., g) la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA con corte a 24 junio de 2021, es decir, omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone las normas ya citadas., h) el concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, emitido por la UGPP refiere que las acciones persuasivas contenidas en la Resolución 2082 de 2016 son una buena práctica en el cobro de la cartera, pero para el Juzgado los conceptos de las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento, y de otro lado, las normas antes citadas que regulan el asunto de litis son de obligatorio cumplimiento (parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012) son claras al establecer que Porvenir debía efectuar la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, para luego, iniciar las acciones de cobro persuasivo consistentes en dos contactos con el deudor -artículo 12-.

Apelación Colfondos: i) En primera instancia consideramos que los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles., ii) para el envío del requerimiento, no existe un procedimiento específico y lo que ha enviado mi poderdante no ha sido un “requerimiento de cobro persuasivo., iii) Al efectuar la interpretación gramatical de los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, a través de los cuales se fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no menciona jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado., iv) el art. 5 del decreto 2633 de 1994 nos demuestra que la finalidad del requerimiento es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones. Este decreto reglamentó el artículo 24 de la ley 100 y establece que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador se debe mediante comunicación dirigida al empleador moroso, requerirlo, v) pedir a las administradoras que pese haber enviado las comunicaciones poniendo en conocimiento la mora de los aportes a seguridad social y que fueron ENTREGADAS, se deba demostrar el cumplimiento de los términos del cobro persuasivo cuando lo que se requiere para iniciar la acción es la constitución del título ejecutivo previo el requerimiento, no posterior, sin considerar que se ha cumplido estrictamente con la norma que regula este tipo de acciones que no es nada más que la ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, hace que se constituya en requisitos adicionales a la norma y que en muchos resulta contraproducente pues le facilita al empleador moroso evadir el pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social., vi) Es claro que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por artículo 24 de la ley 100 de 1993, otra cosa es el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sean las acciones de cobro persuasivas, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo. El efectivo ejercicio del demandado de su derecho de defensa, ha sido fielmente respetado y en caso de que la empresa desee pronunciarse respecto del documento que constituye título ejecutivo, podrá acudir al presente proceso y proponer las excepciones o pedir las pruebas que considere necesarias.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El Auto apelado debe **REVOCARSE**, son razones:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **que se abstiene de librar mandamiento de pago** resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**.

En el estudio del caso, pretende el fondo con su demanda ejecutiva, el cobro de unos aportes a la seguridad social en pensión que desde **noviembre de 1995 a junio de 2021**, afirma son adeudados por el empleador ejecutado, y los cuales están en mora.

En resolución al asunto, sea lo primero poner de presente lo concluido por el juzgado y no discutido por el apelante, que: **i)** si se encuentra emitida la correspondiente liquidación de la obligación de aportes en pensiones pretendida desde **noviembre de 1995 a junio de 2021**, al igual que **ii)** está el correspondiente requerimiento o envío de la misma a la empresa empleadora, así también se corrobora con las páginas 01 al 17 del archivo 04Anexos del cuaderno del juzgado.

Siendo el punto álgido del asunto, si debe o no existir un segundo requerimiento de esa liquidación, en razón de aplicarse la **ley 100 de 1993** en su **art. 24** y reglamentario **decreto 2633/1994** o conforme la norma aplicada por el juzgado que fue la **ley 1607 de 2012 parágrafo del art. 178**¹.

Para la Sala, es mandato imperativo, y además, complementario para los efectos de la ejecución estudiada de los artículos **100 del CPTSS**, el **art. 422 del CGP** y lo dispuesto por el **Art.24 de la ley 100 de 1993**, que dispone prestar mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, lo cual sin duda deja sin piso la objeción del juzgado, por cuanto es la administradora ejecutante quien puede elaborar la determinación del valor adeudado, esto es, la liquidación del crédito base de la compulsión con el requerimiento que dispone el decreto reglamentario 2633 de 1994, reglamentos que son los aplicables en el caso bajo estudio, donde lo cobrado es el pago de unos aportes a la seguridad social en pensiones.

¹ **ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Pues debe darse aplicación a la ley que en particular y especialmente regule el cobro de aportes a la seguridad social como es la **ley 100 de 1993 art. 24** y el **decreto 2633**, al igual que el art. 57 de la norma de seguridad social, también reglado en el decreto 2633; articulados que corresponden al capítulo III denominado "Cotizaciones al sistema general de pensiones", veamos:

"CAPÍTULO III.

COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.

ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL"

y no la aplicada por la instancia que trata sobre cobro de parafiscales a los empleadores.

Fíjese cómo en el caso de los aportes en pensión, no es condición del título ejecutivo según la **ley 100 de 1993**, la previa existencia del requerimiento de que trata el **literal h del Art.14 del decreto 656 de 1994** ni el inciso segundo del **Art.5** del decreto reglamentario **2633 de 1994**, pues lo que hacen estas normas es repetir lo mandado por la ley 100, que él mérito ejecutivo lo tiene la liquidación, por tal razón la exigibilidad predicada de todo título ejecutivo no está en el requerimiento pedido por el juzgado, pese a que si fue enviado por el fondo, y del cual la oficina de correo manifestó haber entregado al destinatario.

Situación que tampoco fue tenida en cuenta por el juzgado quien consideró necesitar un segundo requerimiento y que por tal suceso se compromete la ejecutividad del título, más aún, si es de la estirpe del requerimiento para constituir en mora de la obligación, pero se repite, en este punto a juicio de la Sala de decisión, el requerimiento de que tratan las normas de seguridad social, no es de aquellos que impiden de manera procesal y sustantiva de la exigibilidad del título, por no coincidir la mora con el mero incumplimiento de la obligación y si con el requerimiento, por cuanto el legislador en la ley reglamentada o en sus reglamentos citados no adiciona al incumplimiento del pago de los aportes pensionales, que es lo que da lugar a la mora (**Art.1608 C.C.C.**), como elemento de la ejecutividad, el del requerimiento para constituirlo en mora, que como se sabe, exige un camino adjetivo puntual (**Art.423 del CGP.**) pero ajeno a la normas de seguridad social.

Con todo, es de precisarse, pensando en el efecto útil de las cosas, lo insulso que sería la norma sustancial de la **ley 100 de 1993** sobre las acciones de cobro, si para la realización de la liquidación del crédito comunicado de manera previa, y de resultar desconocido el destinatario, se deba acudir al requerimiento procesal del deudor, lo que imposibilita la prontitud de todo proceso de ejecución, ya que con esa forma de proceder ni siquiera la completud del título ejecutivo se podría concebir, para que luego de ello, contando ya con un curador para el requerido se pueda iniciar la ejecución.

Por tal razón, si hay evidencia de la satisfacción de la comunicación efectuada a la dirección que el empleador reporto a la administradora de pensiones, al ser obligado su emplazamiento dentro del proceso ejecutivo, por aquello del destinatario desconocido, que se cumple también para el proceso ejecutivo, bien puede ese auxiliar de la justicia enterarse a cabalidad dentro de ese juicio de la liquidación del crédito, pudiendo en todo caso, ejercer en debida forma, esto es, de manera plena el derecho de defensa para la persona ausente.

Así las cosas, se revocará la decisión proferida por la instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la decisión del auto apelado y en su lugar se ordena a la oficina de instancia realizar la examinación pertinente a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada, si no existen razones diferentes a las aquí estudiadas para ello; conforme las considerativas de este auto.
2. **SIN COSTAS.**
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA